

Tipología de titulares. Requisitos de capacidad y particularidades en su identificación

Las entidades de crédito, al aceptar en sus cuentas el depósito de fondos de sus clientes, han de cumplir, entre otras, una serie de obligaciones derivadas de la normativa de transparencia bancaria y de prevención del blanqueo de capitales.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma general que toda persona tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, es decir, tiene capacidad jurídica, si bien, y por lo que ahora nos ocupa, para abrir una cuenta y ser titular de ella, en tanto actos de administración, se necesita tener, además, capacidad de obrar (aptitud que se presupone, salvo en las excepciones a que nos referiremos, a todas las personas mayores de edad).

Cuentas de incapaces

Pueden existir situaciones especiales que determinen que una persona sea declarada incapaz en sentencia judicial —en virtud de las causas establecidas en la Ley— recaída en el correspondiente procedimiento de incapacitación, la cual determinará el nombre de la persona que se designe como tutor o curador, en su caso, y establecerá los límites de ella, según se trate de una incapacitación total o parcial. Por tanto, para la apertura de un depósito y la disposición de este, la entidad tendrá que ajustar su actuación en estos supuestos al contenido de la sentencia de incapacitación.

En el expediente R-201706561, un titular de cuenta, que había sido incapacitado parcialmente por un juez para administrar su patrimonio, reclamaba contra el hecho de que la entidad bancaria no le permitiera disponer de más de 1.800 euros mensuales. Este DCMR consideró ajustada a las buenas prácticas la conducta de la entidad, porque se había limitado a cumplir las instrucciones dictadas por su hija, que fue nombrada curadora por sentencia judicial. Dicha sentencia había declarado la incapacidad parcial del reclamante y la necesaria asistencia de curador para sus actuaciones económicas de importancia. Si bien esa hija, en el momento de los hechos reclamados, ya había sido removida en el cargo de curadora, consideramos prudente la decisión de la entidad de mantener la discutida limitación de 1.800 euros por ella impuesta, hasta que el nombrado nuevo curador cursara instrucciones diferentes.

Las entidades han de partir de la presunción de la capacidad de obrar de quienes pretenden abrir una cuenta, ya que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial. Por lo tanto, para la apertura y disposición, en su caso, de una cuenta bancaria, salvo en

situaciones especiales, es suficiente con que la persona sea mayor de 18 años (o mayor de 16 años, si está emancipada).

En ocasiones los reclamantes denunciaron ante el DCMR que las entidades no habían actuado con diligencia, en la medida en que habían permitido disponer de fondos a personas que, bien por razón de su avanzada edad, o bien por padecer alguna enfermedad, en su opinión no estaban capacitadas para efectuar actos de disposición, y que la entidad debería haber denegado tales operaciones. El DCMR ha venido señalando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y siguientes del Código Civil, nadie puede ser declarado incapaz si no es por sentencia judicial.

Cuentas de menores de edad

Los menores de edad no emancipados, aunque tienen capacidad jurídica, no tienen capacidad de obrar y, como tales incapaces, solo podrán realizar válidamente negocios jurídicos (apertura y disposiciones de cuentas bancarias, en su consideración de actos de administración) a través de sus representantes legales.

Por regla general, los padres o progenitores (quienes, en principio, ostentan la patria potestad), como legítimos representantes de los hijos menores no emancipados, podrán abrir cuentas bancarias a nombre de estos y efectuar ingresos, reintegros y demás actos dispositivos sobre ellas, pudiendo ser realizados dichos actos por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro, salvo que nos encontremos ante actos relativos a derechos de la personalidad que el menor pueda realizar por sí mismo, aquellos en los que exista conflicto de intereses o los relativos a determinados bienes que quedan excluidos de la administración paterna, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Sin embargo, los padres o progenitores pueden ser privados total o parcialmente de la patria potestad por sentencia judicial; no obstante, en casos de separación o divorcio, puede suceder que los progenitores acuerden en el convenio regulador, o que se decida judicialmente, que la custodia sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges, lo que quiere decir que el otro, pese a ostentar la patria potestad, se vea privado de algunos aspectos relativos a su ejercicio. En ocasiones, las reclamaciones planteadas ante el DCMR traen causa de las discrepancias existentes entre los progenitores en relación con las distintas interpretaciones que se efectúan de los términos del convenio regulador. En estos casos, el DCMR ha señalado que corresponde a los jueces y tribunales de justicia determinar el alcance de lo acordado.

No obstante, y hasta que dicha controversia fuera resuelta, en su caso, por la autoridad judicial, no resultaría contrario a las buenas prácticas el que las entidades, persistiendo las discrepancias y siéndoles cursadas órdenes contradictorias, procedieran a adoptar alguna medida cautelar; por ejemplo: requerir el consentimiento de ambos progenitores para efectuar operaciones con cargo a la cuenta, consignar los fondos, etc., en espera del correspondiente pronunciamiento judicial que resolviera el conflicto entre los interesados. Véase a estos efectos lo recogido al respecto en los casos de modificación del régimen de disposición.

También se han planteado supuestos en los que una cuenta a nombre de un menor de edad no emancipado ha sido abierta sin el conocimiento y consentimiento de sus representantes legales —sus padres— (por ejemplo, por abuelos u otros familiares). En estos casos, el DCMR estimó que las entidades se habían apartado de las buenas prácticas financieras.

En otros casos, el DCMR ha emitido pronunciamientos contrarios al proceder de las entidades, por cuanto:

- Han procedido a dar de baja al progenitor reclamante como representante legal de sus hijos menores no emancipados en una cuenta a nombre de estos, a instancias del otro progenitor del que se había separado.
- Han permitido efectuar disposiciones con cargo a la cuenta a una persona que no estaba legitimada para ello, al haber expirado su condición de representante legal del titular de la cuenta, tras alcanzar el titular, reclamante ante el DCMR, su mayoría de edad.

Cuentas de personas jurídicas

La entidad de crédito, antes de proceder a la apertura del depósito a nombre de una persona jurídica, debe requerir los correspondientes poderes, con el fin de proceder a su bastanteo, estableciendo quién y en qué condiciones —si existe un régimen de administración solidaria o mancomunada— puede actuar en nombre de la sociedad, debiendo actualizar periódicamente dicha información, siendo recomendable, por otra parte, que la sociedad, en su propio beneficio, comunique a la entidad, de manera inmediata, cualquier modificación en su representación.

Además, la entidad debe proceder al bastanteo, asimismo, de todos los documentos que presenten sus clientes para modificar las condiciones de las cuentas. Así, en el expediente R-201739846, el administrador de una sociedad, cuyo nombramiento había sido inscrito en el Registro Mercantil, reclamaba contra la entidad por permitir la emisión de un cheque bancario por el socio único de la sociedad, habiendo presentado este como acre ditación de su poder de representación una escritura pública de nombramiento no inscrita.

La entidad alegó, por su parte, que el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, establecía que «El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación» y que la emisión del cheque controvertido fue posterior a la formalización de la escritura de revocación de poderes del anterior administrador único.

El DCMR recordó el criterio que ha venido manteniendo el Tribunal Supremo en lo referente al carácter no constitutivo de la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de administradores sociales, reflejado, entre otras, en su sentencia número 634/1993, de 14 de junio, que dispone que «[...] en todo caso, la inscripción no tiene carácter constitutivo o de validez del nombramiento de los administradores sociales o directores gerentes¹».

El DCMR decidió, por lo tanto, que carecía de competencias para apreciar la pretendida invalidez del documento notarial a la vista de una posible discordancia del nombramiento de administradores con el contenido del Registro Mercantil.

¹ Esta sentencia hace alusión, asimismo, al artículo 11.2 de la derogada Ley de 17 de julio de 1953, sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada (cuyo literal se encuentra incorporado en el artículo 214.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). En efecto, el Tribunal Supremo recuerda que: «El nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado para su inscripción, en el Registro Mercantil...» La Dirección General de los Registros y del Notariado también se pronunció, en su Resolución de 29 de septiembre de 2016, sobre esta cuestión, pudiendo destacar de ella el siguiente párrafo: «Es reiterada doctrina de este Centro Directivo que el nombramiento de los administradores surte sus efectos desde el momento de la aceptación, ya que la inscripción del mismo en el Registro Mercantil aparece configurada como obligatoria pero no tiene carácter constitutivo y que, por tanto, el incumplimiento de la obligación de inscribir no determina por sí solo la invalidez o ineficacia de lo realizado por el administrador antes de producirse la inscripción.»